



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00203 00
DEMANDANTE : LAZARO URREA VEGA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO – LEY 1437/11

1. Del recurso de reposición formulado por el Ejército Nacional:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 28 de febrero de 2023 a través del correo institucional de este juzgado¹, en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda de fecha 20 de febrero del mismo año², decisión notificada por estado del 21 de febrero de la anualidad³.

Para resolver, en primer lugar, se advierte que el recurso fue interpuesto en término de ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado proveído⁴, ello en consideración a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, en armonía con lo normado en el numeral 2 del artículo 205 de la misma codificación.

Que, el 2 de marzo de 2023, la secretaría de este despacho fijó en lista el recurso de reposición mencionado, tal y como se advierte en la herramienta SAMAI⁵.

Argumenta el recurrente que, su representado dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal indicada en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2022 a las 12:19 p.m., enviando el mensaje a los buzones j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, davicaicedo@hotmail.com, el del señor agente del Ministerio Público delegado a este despacho procjudadm206@procuraduria.gov.co y el buzón de la señora Secretaria de su oficina, allegando pantallazo del citado correo electrónico.

Indica que, el mensaje fue enviado con control de entrega y de lectura de la plataforma Outlook, recibiendo de esta, una confirmación inmediata.

Aunado a lo anterior, sostiene que, según lo reglado en el artículo 182A del C.P.A.C.A y acreditado dentro del juicio que la controversia que ata a las partes de este proceso es un asunto de derecho y, que considera, no hay necesidad de practicar pruebas, que no existe expresión de desconocimiento o tacha de la prueba documental que se allego con la contestación de la demanda; solicita se proceda a dar la aplicación de la disposición mencionada, teniendo en cuenta los principios de

¹ Documento índice 20 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.

² Documento índice 17 ejusdem.

³ Documento índice 19 ibídem.

⁴ Los cuales se entenderán surtidos una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

⁵ Actuación registrada en el índice 23 del expediente registrado en la plataforma Samai.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

celeridad y economía procesal que rigen esta actuación judicial, y que, al momento de resolver este recurso de reposición, se revoque la determinación de tener por no contestada la demanda, se le reconozca personería para actuar y se disponga dar trámite a sentencia anticipada.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, el Despacho, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Debe reponerse el auto de fecha 20 de febrero de 2023, en el que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional?

Debido a la interposición del recurso, la secretaria de este despacho, el 1° de marzo de 2023, solicitó a la mesa de ayuda para que certificara la entrega del mensaje de datos objeto de discusión en el presente asunto⁶, quienes informaron que, el citado correo electrónico que dice el demandado contenía la contestación de la demanda, no fue allegado a este Despacho en la forma y conforme las explicaciones dadas por el apoderado de la entidad demandada, respecto de las demás solicitudes, han de tenerse en cuenta como peticiones generales y no como razones de inconformidad contra el auto atacado.

En consecuencia, se negará la reposición presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en contra del auto del 20 de febrero de 2023 que tuvo por no contestada la demanda, así mismo, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

2. De la fijación del litigio, decreto de pruebas y traslado para alegatos de conclusión:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1° literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo introductorio.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Ante la no contestación de la demanda, se entiende que no hay consenso y que todos los hechos serán objeto de prueba en el presente asunto. Teniendo como presupuestos fácticos los siguientes.

⁶ Documento índice 22 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Indica el apoderado de la parte demandante que, entre el lapso comprendido entre el mes de junio de 1991 y de noviembre de 1992, el señor Lázaro Urrea Vega fue incorporado al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, como integrante del tercer (3°) Contingente de 1991.
2. Que, mediante OAP sin número del 01 de diciembre de 1992, el demandante, fue dado de alta como Soldado Voluntario, en el Batallón Albán.
3. Que, en desarrollo de operaciones militares, el señor Lázaro Urrea Vega sufrió accidente laboral, ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo.
4. Que, conforme acta de junta médico-laboral N°. 1606, del 01 de febrero de 1996, registrada en la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, al demandante le fue determinada una disminución en su capacidad laboral del sesenta y tres puntos veintisiete por ciento (63.27%), donde además se le declaró no apto.
5. Sostiene que, a causa de la referida disminución de la capacidad laboral, el señor Comandante del Ejército Nacional de Colombia, mediante OAP N°. 1018 del 01 de marzo de 1996 dispuso el retiro de la institución del señor Lázaro Urrea Vega, con un total de tiempo de servicio de tres (03) años, tres (03) meses, como Soldado Voluntario, más el tiempo de permanencia como Soldado Regular.
6. Señala que, al momento de su retiro del Ejército Nacional, el señor Lázaro Urrea Vega devengaba una bonificación y/o sueldo básico equivalente a 1.6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
7. Argumenta que, en la actualidad, no devenga sueldo ni pensión alguna de ninguna entidad del Estado ni privada.
8. Que, soportado en el 63.27% de pérdida de capacidad laboral, certificado en el acta de Junta Médico Laboral N°. 1606, del 01 de febrero de 1996, el día 13 de julio de 2020, el demandante mediante apoderado solicitó al Ministerio de Defensa Nacional le fuera reconocida la pensión de invalidez, dando aplicación a los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993.
9. Que, mediante Resolución N°. 5037 del 01 de octubre de 2020, la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la prestación económica solicitada.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda:

Pretende el demandante que: i) Que se declare la nulidad de la Resolución 5037 del 01 de octubre de 2020, suscrita por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual se le niega el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a: i) Reconocer y pagar a favor del soldado voluntario Lázaro Urrea Vega, la pensión de invalidez a que él tiene derecho, a raíz de la pérdida de su capacidad laboral en un porcentaje del 63.27% en actos del servicio por causa y razones del mismo. ii) Que dicho reconocimiento se haga a partir del 1° de febrero de 1996, fecha de estructuración del estado de invalidez, pero con efectos fiscales desde el 13 de julio de 2017 por prescripción trienal. iii) Que las mesadas pensionales reconocidas, devenguen intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, Y, iv) Que, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

En criterio del demandante el acto administrativo acusado viola el preámbulo y artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48, 49, 53, 95 inciso 2° de la Constitución Política, y los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 100 de 1993.

Para sustentar el concepto de violación, explica que la entidad demandada viola el preámbulo de la Constitución, por cuanto está desconociendo derechos fundamentales del peticionario tales como el derecho a la vida digna, al mínimo vital, a la salud, el derecho a la igualdad, contraviniendo los mandatos allí contenidos y los principios que inspiraron al constituyente tal como lo dice el tratadista mencionado.

Sostuvo que, en el presente caso la conducta adoptada por la entidad demandada, es violatoria de la Constitución y los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 100 de 1993, pues desconoce el derecho establecido a favor de quienes habiendo sufrido disminución del 50% o más en su capacidad laboral tienen derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

Señala que, el Ministerio de Defensa Nacional debió resolvió la petición que elevó el actor relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez aplicando el principio de favorabilidad, a las normas señaladas de las Ley 100 de 1993, debido a que es un derecho irrenunciable, argumentando que el acto acusado adolece de falsa motivación, al sostener que para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, se requiere una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 75%, por cuando dicha exigencia va en contravía con el presupuesto que para tal finalidad contempla la Ley 100 de 1993, en sus artículos 38, 39 y 40.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Es nulo el acto administrativo demandado, Resolución 5037 del 1° de octubre de 2020, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez, con fundamento en las causales de infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación?

De ser resuelto de manera positiva este interrogante, se procederá a analizar si:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez?

¿Se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción los derechos reclamados por el accionante?

Del decreto de pruebas.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss. del C.G.P.

2. De Oficio:

El Despacho incorpora el expediente administrativo, visto en consecutivo 0021 del expediente digital obrante en la plataforma SAMAI, al cual se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contra el auto del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y de oficio, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO. Reconocer personería al abogado Gustavo Russi Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.521.955 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional 77.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado.

SÉPTIMO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza